

METODOLOGÍA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA, IMPRESOS Y DIGITALES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.

1. POR MONITOREO SE ENTENDERÁ:

El monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, que realiza el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a los Medios de Comunicación: Impresos e Internet, utilizado para detectar la propaganda de los actores políticos, en los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala; en el que se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información al Consejo General de las precampañas y campañas electorales.

La presente metodología tiene por objeto, establecer las directrices generales para desarrollar el Monitoreo indicativo a los Medios de Comunicación Impresos y en internet, un mes antes al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, es decir a partir del cuatro de noviembre de dos mil quince, para concluir el cuatro de junio de dos mil dieciséis; además de verificar que los diversos medios de comunicación masiva, ofrezcan a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, igualdad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, al otorgar la misma cantidad de espacios noticiosos, teniendo como marco los principios de equidad e imparcialidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, en el que abarcará tanto la etapa de precampaña, como de campaña electoral.

Este monitoreo estará orientado a identificar la propaganda que sin hacer alusión expresa a un contenido político o electoral sea utilizada para promocionar o posicionar el nombre, imagen, o el logotipo que sirva para identificar a algún actor político, además servirá de base para garantizar equidad en la contienda y si fuera el caso para coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral.

1.1. Para efectos de la presente Metodología, es aplicable y se entenderá lo siguiente:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

- I.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- III.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** Ley General de Partidos Políticos.
- V.** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- VI.** Ley de Partidos Políticos para el Estado De Tlaxcala.

b) Respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo:

- I.** Actores políticos: Partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.
- II.** Partidos Políticos: Partidos Políticos acreditados o con registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III.** Aspirantes a candidatos independientes: Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan el registro del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- IV.** Candidatos registrados: Ciudadanos a quienes el Instituto les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición, candidaturas comunes o candidatos independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.
- V.** Coalición: Unión temporal de dos o más partidos políticos con fines electorales, en la que media un convenio.

- VI. Candidatura Común: Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren el mismo candidato, formula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.
- VII. Las autoridades y los servidores públicos: Las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los poderes de la unión, de los poderes locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

La Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 79 establece que:

“El monitoreo en los medios de comunicación masiva y su contenido se establecerá en la metodología que emita el Instituto. Dicho monitoreo iniciará treinta días previos al inicio del proceso electoral. El instituto, a través de la Unidad de Comunicación Social y Prensa o equivalente, realizará el monitoreo diario del contenido de por lo menos seis periódicos impresos locales, tres periódicos impresos nacionales, revistas o gacetas informativas impresas y seis periódicos digitales locales y presentará al Consejo General el informe correspondiente por periodos no mayores a quince días”.

Derivado de este ordenamiento legal, la Comisión de Medios de Comunicación Masiva en coordinación con el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa elaboró la Metodología para el Monitoreo de espacios noticiosos. Por tal motivo el periodo del monitoreo de espacios noticioso empieza a partir del 4 de noviembre del 2015.

2. PERIODO DE MONITOREO

2.1 Precampañas

Tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el monitoreo dará inicio treinta días previos al inicio del proceso electoral, el cual iniciará seis meses antes de la jornada electoral, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y en cumplimiento al dispositivo antes citado, el periodo del monitoreo iniciará a partir del 4 de noviembre de dos mil quince, ante tales circunstancias, la Unidad de Comunicación Social y Prensa, se encontrará en posibilidad de dar seguimiento de los actos anticipados de precampaña y campaña, de aquellos ciudadanos aspirantes a algún puesto de elección popular que hayan iniciado actividades de posicionamiento que bien pudieran en cuadrarse en el supuesto del artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que a la letra dice: *“Los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarias, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones que establece esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, así como a la normatividad interna del partido político de que se trate ...”.*

2.2 Campañas

Como lo señala el artículo 166 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las campañas electorales podrán iniciar a partir del día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

3 OBJETIVO GENERAL

Verificar a través de las publicaciones realizadas en los medios de comunicación masiva impresos y de internet que no se viole la normatividad electoral en las etapas de precampaña y campaña, en cumplimiento a los principios de equidad, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, por parte de los institutos y actores políticos participantes.

4. METODOLOGÍA PARA MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS E INTERNET

4.1 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

4.1.1 Monitorear la información de manera sistemática relativa a las precampañas y campañas electorales para renovar Gobernador del Estado, Diputados, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, publicada en los periódicos impresos y periódicos digitales.

4.1.2 Realizar seguimiento sistemático del espacio que otorgan los medios de comunicación impresos y digitales a cada partido político, aspirante a candidato, candidato, coalición o candidatura común, con miras a las elecciones ordinarias del 5 de Junio del 2016.

4.1.3 Realizar la medición de los espacios que proporcionan los medios masivos de comunicación impresos y digitales a cada partido político, aspirante a candidato, candidato, coalición o candidatura común con miras a las elecciones ordinarias del 5 de Junio del 2016.

4.1.4 Obtener una visión general del comportamiento de los medios masivos de comunicación en relación con la información que emiten los partidos políticos, aspirantes a candidatos, candidatos o coaliciones.

4.1.5 Identificar los géneros periodísticos que designan los medios de comunicación masiva impresos y digitales para los partidos políticos, aspirantes a candidatos, candidatos o coaliciones.

4.2 INTEGRACIÓN DE LA MUESTRA DE PERIÓDICOS IMPRESOS

| MEDIO LOCAL | PERIODICIDAD |
|--------------------------|--------------------|
| SOL DE TLAXCALA | Diario |
| SÍNTESIS | Diario |
| ABC NOTICIAS | De lunes a viernes |
| LA JORNADA DE ORIENTE | De lunes a viernes |
| EL PERIÓDICO DE TLAXCALA | De lunes a sábado |
| LA NOTICIA | PENDIENTE |

4.3 INTEGRACIÓN DE LA MUESTRA DE PERIÓDICOS IMPRESOS NACIONALES, REVISTAS O GACETAS INFORMATIVAS

| MEDIO | PERIODICIDAD |
|--------------|--------------|
| La Jornada | MENSUAL |
| Reforma | MENSUAL |
| El universal | MENSUAL |

4.4 INTEGRACIÓN DE LA MUESTRA DE PERIÓDICOS DIGITALES LOCALES

| MEDIO | DIRECCION ELECTONICA | PERIODICIDAD |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| PULSO RED | http://pulsoled.com.mx/web/ | DIARIO |
| GENTE TLX | http://gentetlx.com.mx/ | DIARIO |
| E CONSULTA TLAXCALA | http://e-tlaxcala.mx/ | DIARIO |
| LINEA DE CONTRASTE | http://lineadecontraste.com/ | DIARIO |
| POLITICA TLAXCALA | http://politicatlaxcala.com.mx/noticias/ | DIARIO |
| COMUNÍCATE DIGITAL | http://www.comunicatedigital.com/ | DIARIO |
| CUARTO DE GUERRA | http://www.elcuartodeguerra.com/ | DIARIO |
| 385° GRADOS | http://385grados.com/ | DIARIO |
| AGENDA TLAXCALA | http://www.agendatlaxcala.com/2015/ | DIARIO |
| ÍNDICE MEDIA | http://www.indicemedia.com.mx/ | DIARIO |
| ZONA CRÍTICA | http://www.zonacritica.mx/#&panel1-3&panel2-3&panel3-1 | DIARIO |

4.5 VARIABLES Y CRITERIOS A MEDIR

4.5.1 Las variables que serán evaluadas en el monitoreo de medios de comunicación impresos y digitales son las siguientes:

1. Espacio otorgado a los aspirantes a candidatos y, en su momento, a los candidatos de cada partido político, durante el periodo que abarca el monitoreo.
2. Ubicación de las notas (página y la sección donde fue publicada).
3. Notas con información atribuida a una fuente plenamente identificada.
4. Juicios de valor hechos por el reportero o editor, incluidos en el texto o la presentación de la nota.

4.5.2 En el caso de los periódicos digitales se considerará también lo siguiente:

1. Imprimirá al 100% de la página o en A4 o carta.
2. Mención de la nota con liga.
3. Nota con foto.
4. Foto con pie de foto.

NOTA: Para el caso de periódicos digitales se imprimirá la nota y la foto en su caso y se mediará en centímetros cuadrados.

4.6 METODOLOGÍA

La Unidad a medir es la nota o fragmento de la misma, relativa a información de precampañas y campañas electorales.

El espacio le será atribuido al partido al que pertenezca el emisor del mensaje. En este sentido, se debe tener cuidado en no atribuir el espacio a aquél de quien se hable en segundo término, a menos que en el mismo textos e incluya la versión del aludido.

Las notas a considerar en el monitoreo son:

- 1) Nota informativa firmada.
- 2) Boletín informativo generado por el aspirante a candidato y, en su momento, el candidato, su comité de campaña o partido político.
- 3) Toda declaración formulada por los aspirantes a candidatos y, en su momento, los candidatos.
- 4) Notas que informen sobre actividades de precampañas y campañas, incluidas aquellas en donde el generador principal de la nota sea un personaje destacado de algún partido político, pero que informa sobre los actos de precampañas y campañas. Ejemplos de este tipo de notas son las que generan los dirigentes nacionales de los partidos políticos, así como las reuniones de evaluación y participación en actos públicos que hacen esos personajes.
- 5) Notas o reportajes sobre debates o mesas de discusión donde participen precandidatos o candidatos.
- 6) Toda fotografía de aspirantes a candidatos o candidatos incluidos sus respectivos pies de foto.
- 7) Notas generadas por dirigentes o personalidades (funcionarios públicos federales, estatales y/o municipales, militantes y simpatizantes de algún partido político) donde se refieran a los aspirantes a candidatos o los candidatos. En estos casos se ha de medir por separado el fragmento de nota donde declare el aspirante a candidato, en su momento candidato o candidatos aludidos.

4.7 INFORMACIÓN QUE NO HA DE TOMARSE EN CUENTA

- 1) Notas generadas por dirigentes o personalidades de partidos políticos, en las cuales el tema tratado sea distinto al de informar sobre las precampañas y campañas electorales. Ejemplo de este tipo de notas: Cuando algún dirigente partidista, coordinador parlamentario o personaje destacado opina sobre la reforma fiscal, el informe de gobierno o la actuación del gobierno en turno.
- 2) Publicación de texto, fotografías o cualquier otro material que sea pagada por los partidos políticos, aspirantes a candidatos o candidatas, que contengan la leyenda inserción pagada por el partido político y/o aspirante a candidato y en su momento candidato o similar.
- 3) La información publicada a evaluarse circunscribirá exclusivamente a los géneros de tipo informativo, a saber: nota, entrevista de fondo y reportaje. Los géneros de opinión tales como artículo, columna y editorial, no serán tomados en cuenta

4.8 CRITERIOS GENERALES DE MEDICIÓN

- 1) El sistema de medición sugerido es el métrico decimal (base por altura), porque tiene vigencia legal y es de aplicación uniforme en cualquier formato de periódico.
- 2) El área a medir abarca a lo alto: desde el título de la nota incluido el balazo, encabezado y sumario hasta la última línea del texto; a lo ancho, a partir del medianil donde inicia el texto y hasta el medianil donde termina. En el caso de periódicos digitales se medirá la dimensión de la caja de texto, foto o pie de foto.
- 3) La superficie a medir abarca todo el cuerpo de la nota, incluidos: fotografías, pie de foto, gráficas y recuadros incluidos en el cuerpo de la nota.
- 4) En los casos de las notas cuyo texto se divide (por ejemplo con un envío a página distinta: pase, etc.) y aparece en varias páginas, se ha de hacer una sola suma de todos los fragmentos.
- 5) En el caso de notas cuyo título se refiere a dos o más precandidatos o candidatos, el cuerpo completo de la nota se ha de dividir en partes iguales entre todos los que declaren. Mismo criterio se ha de aplicar cuando el encabezado se refiera a los precandidatos y candidatos.
- 6) Cuando el título de la nota corresponda a un aspirante a candidato o candidato, pero en el texto se incluyen declaraciones de otros aspirantes, la medida del encabezado se contabilizará al mencionado en el mismo y este resultado se sumará a la parte de texto que le corresponda. Luego, los fragmentos de texto correspondientes al resto de los precandidatos o candidatos declarantes en la misma nota, e han de medir de manera individual y asignar el espacio a su respectivo partido.
- 7) Cuando en el título de la nota, el sumario o el balazo, se haga mención de dos o más aspirantes a candidatos o candidatos, pero en el texto de la nota declaren o informen otros más, el área del encabezado se ha de medir y se dividirá en partes iguales entre todos los ahí mencionados y el área resultante se sumará a la que tenga el texto, que también será dividido en partes iguales, excepto los párrafos donde declaren los aspirantes a candidatos o candidatos no mencionados en el título. Estos espacios serán medidos por separado y sin tomar en cuenta la superficie del título.
- 8) El área de las notas referentes a debates y mesas de discusión serán divididos en partes iguales entre todos los participantes.
- 9) Cuando el texto y encabezado sea divisible entre dos o más aspirantes a candidatos o candidatos, pero la fotografía corresponda sólo a uno de ellos, la medida de ésta ha de contabilizarse aparte y sumada al área de texto del aspirante a candidato o candidato que corresponda.
- 10) Cuando el título de la nota tenga un tamaño mayor al del texto se medirá por separado y su área será sumada al del resto de la nota.

4.9 CRITERIOS GENERALES DE UBICACIÓN DE PERIÓDICOS IMPRESOS

1. La ubicación de la nota se refiere a la página y sección en que fue publicada.

2. La ubicación de la página se clasificará en: portada, contraportada e interiores.
3. La nota será clasificada en la página donde aparezca por primera vez. Ejemplo: Si en la portada aparece un cintillo, llamada o foto llamada, pero el texto se encuentra en páginas posteriores, la nota se clasificará como de portada.
4. El mismo criterio que en el inciso inmediato anterior, se aplicará a las notas con envío a otra página, y serán ubicadas en donde la nota inició o apareció por primera vez.
5. Las secciones serán divididas en: local, nacional, e internacional; deportes; espectáculos, sociales; y suplementos especiales; en caso de medios digitales serán las propias que cada medio maneje.

4.10 CRITERIOS GENERALES DE UBICACIÓN DE PERIÓDICOS DIGITALES

1. En el caso de los periódicos digitales la ubicación de la nota se refiere a la sección de la página o sitio.

4.11 CRITERIOS GENERALES PARA CLASIFICAR NOTAS CON FUENTE O SIN FUENTE

Las notas serán clasificadas en:

- a) Información atribuida a una fuente identificada;
- b) Información sin fuente identificada.

Una fuente identificada puede ser:

- a) Información atribuida a un declarante citado en la nota por su nombre y apellido.
- b) Un comunicado oficial de algún partido, aspirante a candidato, candidato o comité de campaña.
- c) Actividades públicas cubiertas por el reportero.

Las notas sin fuente identificada pueden ser aquellas cuya información se atribuye, por ejemplo, a: fuentes cercanas al aspirante a candidato o candidatos, fuentes bien informadas, un informante que pidió no ser identificado, o bien, las notas atribuidas a información que circula en los corrillos del partido o a la que se comenta en círculos políticos de la localidad.

También se clasificará como nota sin fuente identificada, cuando la información sea atribuible a documentos cuyo autor o autores no son citados por el reportero. El mejor ejemplo de esos casos son los llamados estudios de que dispone o dice tener en su poder el reportero.

4.12 CRITERIOS PARA CLASIFICAR LOS JUICIOS DE VALOR DENTRO DE LA NOTA

- I. El operador de monitoreo deberá analizar cuidadosamente la nota seleccionada a fin de detectar su juicio de valor hacia un aspirante o candidato.
- II. El juicio valor se clasificará en:
 1. Positivo
 2. Negativo
 3. Neutral
- III. Se considerará como juicio de valor cualquier opinión acerca de los hechos de que se informa o los actos de los aspirantes a candidatos y candidatos, independientemente del formato de la información.
- IV. Se considerará positivo cuando la nota enaltezca al aspirante o candidato o cualquier acción de su partido, explícitamente con adjetivos calificativos.

- V. Se considerará negativo cuando la nota humille o degrade al aspirante o candidato o cualquier acción de su partido, explícitamente con adjetivos calificativos.
- VI. Se considerará neutral cuando la nota se enfoque al qué, cuándo, cómo, dónde y con qué efectos, sin incluir adjetivos calificativos.

5. PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

Los informes de monitoreo se presentarán de manera quincenal, uno acumulado por mes y otro más con carácter final. Se entregarán en el formato que acuerde la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, y se difundirá a través de la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Se reportarán los datos de cada una de las variables, y se presentarán los resultados de todas las variables, cada una por el medio en el que se publicó, por número de notas y por espacio dedicado.

5.1 CRONOGRAMA DE INFORMES DE MONITOREO DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES

Entrega de informes relativos al monitoreo de precampañas y campañas 2015 – 2016.

Proponer entrega los días miércoles y cortar los domingos con la finalidad de que la Unidad de Comunicación Social y Prensa integre el día lunes, la Comisión de Medios de Comunicación Masiva valide el martes y se presente al Consejo General los miércoles.

| Número de Informe | 30 días antes del inicio del proceso electoral | | Entrega |
|----------------------|------------------------------------------------|------------|------------|
| | Inicio | Corte | |
| 1º Informe | 04/11/15 | 15/11/15 | 18/11/15 |
| 2º Informe | 16/11/15 | 29/11/15 | 02/12/15 |
| 3º Informe | 30/11/15 | 13/12/15 | 16/12/15 |
| 4º Informe | 14/12/15 | 27/12/15 | 30/12/15 |
| 5º Informe | 28/12/15 | 10/01/16 | 13/01/16 |
| 6º Informe | 11/01/16 | 24/01/16 | 27/01/16 |
| 7º Informe | 25/01/16 | 07/02/16 | 10/02/16 |
| 8º Informe | 08/02/16 | 21/02/16 | 24/02/16 |
| 9º Informe | 22/02/16 | 06/03/16 | 09/03/16 |
| 10º Informe | 07/03/16 | 20/03/16 | 23/03/16 |
| 11º Informe | 21/03/16 | 03/04/16 | 06/04/16 |
| 12º Informe | 04/04/16 | 17/04/2016 | 20/04/2016 |
| 13º Informe | 18/04/2016 | 01/05/2016 | 04/05/2016 |
| 14º Informe | 02/05/2016 | 15/05/2016 | 18/05/2016 |
| 15º Informe | 16/05/2016 | 29/05/2016 | 01/06/2016 |
| 16º Informe | 30/05/16 | 5/06/16 | 08/06/2016 |
| INFORME FINAL | | | 08/06/2016 |

De conformidad con lo dispuesto en el contenido del artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se presentará ante el Consejo General el Informe correspondiente por periodos de 15 días, haciendo notar que se monitoreará de lunes a domingo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

LINEAMIENTOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DEBATES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO
2015 - 2016

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO. Los presentes lineamientos, constituyen las reglas específicas que se desprenden de las normas generales, que establecen los artículos 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 179 y 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para la celebración de debates en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular la organización y el procedimiento para debates públicos entre los candidatos de los distintos partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, con base en las disposiciones que para tal efecto establecen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Conforme a los presentes lineamientos, el Instituto garantizará que los candidatos de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos independientes celebren debates sobre cuestiones de interés común, y se realicen con total apego al principio de legalidad que rige la función electoral.

CUARTO. Para efectos de estos lineamientos se entenderá:

Respecto a los ordenamientos jurídicos.

- I.** Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- II.** Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III.** Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- IV.** Lineamientos: Lineamientos para la celebración de Debates en el Proceso Electoral Ordinario 2015 - 2016.

En relación a las Áreas, Órganos y Organismos Electorales.

- I.** Área Técnica: Área Técnica de Comunicación Social y Prensa.
- II.** Comisión: Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- III.** Comité: Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos.
- IV.** Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V.** Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI.** Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII.** Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En cuanto a los actores políticos.

- I.** Candidato: Persona propuesta y registrada por un partido político, coalición, candidatura común y candidatos independientes debidamente registrados ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.
- II.** Coalición: Convenio entre partidos políticos para postular conjuntamente candidatos, con temporalidad restringida a un proceso electoral.
- III.** Partido Político: Partidos políticos acreditados o con registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IV.** Representantes de los partidos políticos: Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, Consejo Distrital o Consejo Municipal.

En cuanto a los Servidores Públicos Electorales.

- I. Presidente: Presidente del Consejo Distrital o Municipal que corresponda.
- II. Secretario: Secretario del Consejo Distrital o Municipal que corresponda.
- III. Consejeros: Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva.
- IV. Moderador: Persona designada para dirigir el debate entre los candidatos de acuerdo a la elección de que se trate.

Con referencia a la terminología.

- I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto.
- II. Debate público: Acto por el cual candidatos a cargos de elección popular exponen y discuten un tema en común, con la finalidad de que los ciudadanos puedan conocer y valorar las propuestas, proyectos y planteamientos políticos, dentro de un marco de orden, igualdad y respeto.
- III. Propaganda electoral: Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.
- IV. Solicitud: Petición por escrito de los partidos políticos que así lo decidan a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital o Consejo Municipal que corresponda, para llevar a cabo debates públicos.

QUINTO. Bases de organización.

El Comité deberá organizar dos debates obligatorios entre los candidatos a Gobernador; y podrá organizar un debate entre candidatos a Diputados de mayoría relativa de un solo distrito, un debate entre los candidatos a Presidente Municipal, o bien un debate para candidatos a Presidentes de Comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito de los partidos políticos o de los propios candidatos que así lo decidan.

El Comité podrá organizar debates públicos durante las campañas electorales para la elección de que se trate, los cuales se llevarán a cabo cuando el cincuenta por ciento más uno de los representantes de los distintos partidos políticos contendientes o candidatos que así lo decidan en el distrito electoral, municipio o comunidad correspondiente, manifiesten por escrito su solicitud, teniendo preferentemente como temas:

- a) Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;
- b) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral o programa de gobierno que hubieren registrado, para la elección correspondiente; y en el caso de candidatos independientes la plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostiene en campaña electoral,
- c) Análisis de los temas de interés común y su posición ante éstos.

El Comité acordará las fechas en que se llevarán a cabo los debates, los cuales deberán realizarse durante la etapa de campañas.

SEXTO. De la conformación del Comité y su integración.

Para el caso de debates de candidatos a Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto integrará un Comité de por lo menos cuatro Consejeros Electorales, que será el encargado de organizar, coordinar y llevar a cabo los debates obligatorios; y de ser necesario cada Consejo Distrital o Consejo Municipal conformará en sesión, un Comité Especial para la organización de los debates públicos, mismo que estará integrado por: un Consejero Electoral, quien fungirá como Presidente y será el responsable de la organización y preparación de los debates públicos; el Secretario del Consejo Distrital o Consejo Municipal, fungirá como Secretario Técnico del Comité y auxiliará al Presidente para el cumplimiento de los fines del Comité; y, dos Consejeros Electorales, quienes colaborarán con el Presidente del Comité

en las actividades referentes a la organización y preparación de los debates públicos y todos los representantes de los candidatos, vigilarán que las actividades de los debates públicos se apeguen a los principios rectores del Instituto.

SÉPTIMO. Atribuciones de los Comités.

Los Comités serán responsables de aprobar el programa de debates públicos, apegados a los principios rectores del Instituto durante las campañas electorales, los cuales se llevarán a cabo cuando los representantes de los distintos partidos políticos o candidatos independientes contendientes en el distrito electoral, municipio, o comunidad correspondiente, manifiesten por escrito su solicitud; y en caso de candidatos a Gobernador del Estado se organizarán dos debates de manera obligatoria.

OCTAVO. Gestión del debate.

Para debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, de Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, la realización del debate se solicitará mediante un escrito dirigido a la o el Consejero Presidente del Instituto, quién informará de su presentación a los integrantes del Comité del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, en un plazo no mayor a 24 horas.

Dicho escrito deberá:

1. Indicar el nombre completo de cada uno de los candidatos interesados en debatir (en adelante llamados ponentes), así como el partido político, coalición, candidatura común por el que son postulados;
2. Ser suscrito por los candidatos y representantes de los partidos políticos y candidatos independientes contendientes en el distrito electoral, municipio o comunidad respectiva;
3. El tema a debatir, en los términos establecidos en el Lineamiento Quinto; y,
4. La manifestación explícita de los candidatos interesados en el debate que contendrá su compromiso para aceptar las presentes bases de organización en la realización de los debates públicos y que se apegarán estrictamente a los contenidos acordados en términos del Lineamiento Quinto.

NOVENO. Una vez que la o el Consejero Presidente del Instituto, haya recibido la petición de solicitud para la realización del debate, lo notificará dentro de un término no mayor de veinticuatro horas, al Comité correspondiente, para que este extienda la invitación al resto de los candidatos, a través del representante del partido político, coalición o candidatura común que los postula, y candidatos independientes, para participar en el debate, señalando el domicilio en el que deberán apersonarse en caso de su aceptación, así como los requisitos que deberá contener el escrito respectivo, mismo que se ajustará a lo previsto por el Lineamiento que antecede.

Se concederá el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación a los candidatos que sean invitados, para que manifiesten por escrito su aceptación al debate, y en caso de no contestar en el término concedido, se entenderá su deseo de no participar en el debate referido.

Una vez fenecido el plazo anterior, el Comité de acuerdo a las solicitudes y escritos de aceptación que se hubieren presentado, analizará y emitirá la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

DÉCIMO. Procedimiento para la aprobación del debate.

El Comité resolverá en un plazo máximo de dos días, después del vencimiento del término para ser invitados los candidatos a participar en el debate, acerca de la procedencia de la organización del debate.

Dicha organización dependerá de que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados en estos Lineamientos, en caso contrario, el Comité emitirá los requerimientos que considere convenientes, a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, se subsanen las omisiones en que hayan incurrido los solicitantes y aceptantes al debate, quienes por conducto del Comité respectivo, deberán dar cumplimiento a lo requerido dentro del término establecido para tal efecto, en caso contrario la solicitud o aceptaciones serán desechadas por el Comité.

En el caso de que una o algunas de las aceptaciones sean desechadas por el Comité, pero la solicitud cumpla con los requisitos previstos por los presentes Lineamientos, el debate se celebrará únicamente con los solicitantes y aceptantes que hubieren cumplido con los requisitos correspondientes en tiempo y forma, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el párrafo dos del Lineamiento Quinto.

Se exhortará a todo ponente a conducirse con respeto, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, discriminación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos y candidatos en términos del artículo 52, fracción XVII, de la Ley de Partidos.

DÉCIMO PRIMERO. Reglas para la celebración del debate.

Para la organización de los debates obligatorios para candidatos a Gobernador, el Comité tendrá una reunión con los representantes que para tal efecto designen los candidatos respectivos, previo a la realización del debate; y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, el Comité tendrá una reunión con los solicitantes y aceptantes aprobados, para acordar los siguientes puntos:

1. Determinar fecha, hora y lugar donde se efectuará el debate, el cual no será un espacio abierto; para los debates obligatorios de candidatos a Gobernador correrá cargo del Instituto y en el caso de debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, su contratación correrá a cargo de los partidos políticos y candidatos independientes que participen, con cargo a sus prerrogativas.
2. Para la realización de los debates obligatorios para candidatos a Gobernador se realizará en el lugar que determine la Comisión, previa aprobación del Comité, y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, se realizará en la cabecera del distrito electoral, del municipio o comunidad, correspondiente.
3. El Comité y la Comisión designará a quien fungirá como moderador.
4. La selección del tema o temas específicos a debatir serán conforme a las plataformas electorales o programas de gobierno que hubieren registrado, así como, aquellos que hayan planteado los solicitantes y aceptantes en sus escritos respectivos.
5. Diseño del espacio físico para la celebración del debate.
6. La mecánica del debate, así como de cada una de las intervenciones de los ponentes.
7. Las reglas básicas de comportamiento y expresión que deberán mantener los ponentes durante el debate, conforme a lo estipulado en el Lineamiento Décimo Séptimo.
8. Los controles y mecanismos para asegurar que los asistentes al debate o los simpatizantes de los ponentes no lo interrumpen y mucho menos lo alteren;
9. En los debates obligatorios la adquisición y pago de los servicios y materiales indispensables para el evento (sonido, energía eléctrica, seguridad, cafetería, edecanes, etc.) y su videograbación, será a cargo del Instituto, y para los debates de candidatos a Diputados de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Presidentes de Comunidad, estos correrán a cargo de los partidos políticos, con cargo a sus prerrogativas.
10. La responsabilidad de controlar el acceso al lugar donde se desarrollará el evento.
11. Se sorteará el orden o la secuencia que tendrán cada una de las intervenciones de los ponentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Actuación del moderador en el debate.

1. Deberá presentar una introducción al tema previamente acordado;
2. Presentará a cada uno de los ponentes en estricto orden de registro legal de su partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente;

3. Registrará el tiempo de duración de cada una de las intervenciones y les informará cuando éste vaya a concluir con una anticipación de 30 segundos;
4. Otorgará el turno para intervenir a cada ponente;
5. Se abstendrá de hacer uso de la palabra para emitir juicios de valor o calificativos sobre los ponentes;
6. En su caso llamará de manera discreta al orden;
7. Clausurará el evento.

DÉCIMO TERCERO. Prohibiciones del Moderador.

1. El moderador deberá abstenerse de:
 - a) Adoptar un papel autoritario en asuntos sometidos a discusión.
 - b) Permitir que los demás apelen a él para dirimir sus disputas.
 - c) Entrar en discusiones con los candidatos.
 - d) Plantear diálogos personales.
 - e) Corregir declaraciones hechas por los contendientes, aun cuando estas puedan desviar la atención.
 - f) Emitir juicios de valor a los candidatos.

DÉCIMO CUARTO. Correctivos que puede aplicar el Moderador.

1. Durante el debate el moderador podrá aplicar a los participantes que no respeten las normas establecidas, los correctivos siguientes:
 - a) En caso de excederse en los tiempos, un primer apercibimiento para que termine su intervención.
 - b) De hacer caso omiso a ésta petición, señalarle la pérdida de su posterior intervención.
 - c) De continuar con la misma actitud, la pérdida total de sus intervenciones.
 - d) Expulsar a quien altere el orden.

DÉCIMO QUINTO. Reglas generales que deberá observar el Comité.

1. Para los debates obligatorios la duración será de 60 minutos, y para el resto de debates no excederá de los 30 minutos si son la mitad más uno, y para el supuesto de participación total de los candidatos será de 60 minutos.
2. Considerar, al momento de seleccionar el espacio físico donde se desarrollará el evento, que el mismo garantice la seguridad personal de los ponentes y de los asistentes al debate.
3. Garantizar la integridad física de los ponentes en el lugar del debate.
4. Determinar el tiempo de cada una de las intervenciones, en relación con el número de ponentes y el tiempo acordado para debatir.
5. La estructura del debate deberá contener por lo menos:
 - a) Presentación del evento y de los asistentes, a cargo del moderador.
 - b) Planteamiento de cada contendiente de su tesis principal sobre el tema a debatir.
 - c) Réplica y en su caso, contrarréplicas atendiendo al número de ponentes, el tiempo de las intervenciones y la duración del debate (30 o 60 minutos).
 - d) Deberá haber una intervención por candidato al final a manera de resumen.
 - e) El moderador se encargará de clausurar el evento.

DÉCIMO SEXTO. La estructura del debate deberá contener por lo menos:

- a) Entrada: Bienvenida, presentación de candidatos y explicación de la metodología por parte del moderador.
- b) Desarrollo: La exposición y discusión de los temas por parte de cada candidato participante, así como la réplica y contrarréplica, atendiendo al número de ponentes, el tiempo de las intervenciones y la duración

del debate, dando el uso de la palabra a quien corresponda con base en el orden de intervención determinado.

- c) Conclusiones: Deberá haber una intervención por candidato al final a manera de resumen.
- d) Cierre: El moderador se encargará de clausurar el evento.

DÉCIMO SÉPTIMO. De las conductas a observar en el debate.

1. El debate es un acto cuyo objetivo principal es el intercambio de ideas en un marco de respeto y civilidad entre los participantes, por lo que se cumplirán las siguientes reglas:
 - a) Prevalecerá el orden, respeto y la cordialidad entre los candidatos.
 - b) Se respetará el orden de las intervenciones de cada candidato, previamente acordadas.
 - c) Los candidatos que participen en el debate evitarán que en éste se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes, instituciones o terceros.
 - d) No se permitirá ningún tipo de propaganda electoral por parte de los asistentes en el recinto en que se celebre el debate. No se permitirá el acceso a quien porte algún tipo de propaganda electoral en cualquier forma o incurra en actos de proselitismo durante el debate.
 - e) Los candidatos que participen en el debate no podrán portar símbolos religiosos ni racistas.
 - f) Los candidatos que participen en el debate podrán hacer uso de notas y apuntes impresos, sin poder mostrarlas al público durante el debate. No podrán utilizar equipos auditivos, audiovisuales ni de proyección de imágenes.

DÉCIMO OCTAVO. Seguridad de los debates.

1. En el sitio donde se desarrollen los debates sólo podrán ingresar personas debidamente acreditadas por el Instituto, para tal efecto se instalará un módulo en el exterior del mismo, a fin de evitar el acceso de personal no autorizado.
2. El Instituto realizará las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para garantizar la seguridad de los candidatos y de los asistentes al debate.

DÉCIMO NOVENO. Difusión del debate.

1. La Comisión, a solicitud del Comité correspondiente, podrá intervenir en cualquier momento en la organización y para cualquier asunto que planteé el mismo, pudiendo facilitar los insumos y recursos técnicos a su alcance.
2. El Área Técnica, será la encargada de invitar al debate a los medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales de la región.
3. Para la difusión del debate en los medios de comunicación social, el Comité podrá:
 - a) Solicitar por escrito, previamente a la Comisión, la difusión del debate, para lo cual deberá proporcionar con cuatro días de anticipación los datos relativos al evento.
 - b) En su caso, enviar al término del evento un reporte pormenorizado del mismo a la Comisión, al que se anexarán fotografías y el material audiovisual, cuyo contenido podrá ser utilizado para la elaboración de cápsulas o inserciones noticiosas para medios informativos y en su caso, para su retransmisión a través de los diferentes medios de comunicación.
 - c) Los ponentes expresarán su consentimiento para que el evento pueda ser video grabado, ya que los debates podrán ser transmitidos a través de espacios en los medios de comunicación social que lo soliciten previamente o que gestione el Instituto.
 - d) La Comisión proveerá, en su caso lo necesario para la transmisión de los debates realizados en los medios de comunicación social.
 - e) El material audiovisual que se genere, producto de los debates públicos, será propiedad del Instituto y se le entregará copia a los participantes. El uso inadecuado o no autorizado será sancionado por las autoridades, conforme a la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO. Casos no previstos

Cualquier caso no previsto en el presente Lineamiento será resuelto por el Consejo General o, en su caso, por el Comité en el ámbito de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por el Consejo General del Instituto y por los Comités.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo CG 198/2013, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil trece, por el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Lineamiento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

CRITERIOS DE CIERRES DE ACTOS DE CAMPAÑAS ELECTORALES

PRIMERO. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos tendrán hasta el día uno de junio de dos mil dieciséis, como fecha límite para llevar a cabo los cierres de campaña.

SEGUNDO. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, procurarán consensar con los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes que obtuvieron su registro; los horarios, lugares y modalidades de los cierres de campaña en sus respectivos ámbitos de competencia.

TERCERO. La solicitud para ocupar espacios con la finalidad de realizar cierres de campaña se remitirá a la autoridad municipal competente con copia a la autoridad electoral respectiva. Dicha solicitud deberá indicar con precisión, día y hora en que se pretende llevar a cabo el cierre de campaña, tiempo aproximado de duración del evento, lugar en que se pretende realizar, tipo de campaña que se pretende concluir, candidato y partido político de que se trate, responsable del evento, firma y nombre de la solicitud por el responsable y el candidato respectivo.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar con cinco días de anticipación a su realización.

CUARTO. Cuando los cierres de campaña de dos o más partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes si los hubiera, pretendan efectuarse el mismo día y el mismo lugar, y no se haya logrado acuerdo, tendrá preferencia para determinar la hora de su inicio, el primero de los interesados que hubiere presentado su solicitud ante la autoridad municipal competente con copia al consejo electoral de que se trate. Dicha copia será turnada

a la autoridad electoral respectiva, de forma inmediata, a partir de la recepción del oficio presentado a la autoridad competente, por el partido político, coalición, candidato común o candidato independiente.

QUINTO. Cuando los cierres de campaña de dos o más partidos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, pretendan efectuarse el mismo día y en el mismo lugar, habrá una diferencia mínima de cuatro horas entre el inicio de uno y otro, en el entendido de que sea viable llevar a cabo, en el mismo lugar un mínimo de dos cierres distintos de campaña electoral por día.

SEXTO. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes si los hubiera, durante el día de cierre de su campaña electoral, deberán evitar la obstrucción del desarrollo de actos de cierres de campaña de los demás contendientes.

SÉPTIMO. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales podrán celebrar reuniones con las autoridades municipales, para tener registro de los espacios permitidos para realizar actos de campaña electoral y gestionar ante las autoridades municipales los elementos necesarios para los cierres de las campañas electorales y, de igual manera, deberán difundir públicamente y hacer de conocimiento mediante oficio al Consejo General, las fechas, horarios y lugares en los que tendrán verificativo los actos públicos finales de campaña electoral de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

OCTAVO. Los Consejos Electorales Distritales y Municipales o en su caso, el Consejo General, por medio del método que ellos decidan, podrán resolver de aquellas solicitudes de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes y candidatos independientes, cuando hayan sido presentadas ante las autoridades correspondientes en la misma fecha y hora.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES RELATIVOS A LA LEY DE CONSULTA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente normatividad se emite en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de julio de dos mil seis; es de orden público y de aplicación general en los términos de las leyes aplicables; tiene por objeto establecer las reglas internas del Instituto Tlaxcalteca Elecciones y los procedimientos específicos a la consulta ciudadana por referéndum y plebiscito; asimismo, tiene como finalidad facilitar la operatividad de las facultades y funciones relativas de éste órgano.

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta normatividad se entenderá por:

- I.** Constitución Política Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- II.** Ley de Consulta Ciudadana. La Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

- III. Instituto. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IV. Comisión. La Comisión de Consulta Ciudadana conformada por los integrantes del Consejo General.
- V. Comisionados. Las y los consejeros electorales del Consejo General que conforman la Comisión de Consulta Ciudadana.
- VI. Consejo General. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VII. Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión de Consulta Ciudadana, a su vez Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VIII. Coordinación General. La Coordinación General de Consulta Ciudadana del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- IX. Centros Municipales. Los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- X. Coordinadores Municipales. Los Coordinadores de los Centros Municipales para la consulta ciudadana.
- XI. Mesas Receptoras. Las Mesas Receptoras de la votación emitida en los procesos de consulta ciudadana.
- XII. Secretario Ejecutivo. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- XIII. Plebiscito. Es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, en obras y servicios públicos; actos o decisiones del Poder Ejecutivo; actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones; supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo; cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.
- XIV. Referéndum. Es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local; la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y la creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de esta normatividad se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Lo no previsto en esta normatividad será resuelto por el Consejo General y, en su caso, con anterioridad a la realización de un proceso de consulta ciudadana, éste órgano comunicará al Congreso del Estado un diagnóstico de la aplicabilidad de normas.

ARTÍCULO 4. El Consejo General será garante de la aplicación y observancia de esta normatividad, así como del trabajo coordinado para la debida consulta de los ciudadanos en la demarcación que corresponda y de las gestiones de apoyo interinstitucional.

ARTÍCULO 5. La organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos de consulta ciudadana, así como la validación de los resultados de éstos, constituyen una función de carácter público y estatal a cargo del Instituto, el que actuará a través de sus órganos, áreas técnicas y coordinaciones.

ARTÍCULO 6. La naturaleza, la especificidad, el objeto, las modalidades, los requisitos y el alcance jurídicos del referéndum y el plebiscito, se reconocen en esta normatividad conforme a lo que establecen la Constitución Política Local y la Ley de Consulta Ciudadana.

CAPÍTULO II
ETAPAS DEL PROCESO DE CONSULTA POR REFERÉNDUM O POR PLEBISCITO

ARTÍCULO 7. Los procesos de consulta ciudadana por referéndum o por plebiscito estarán conformados por las etapas específicas siguientes, y podrán interrumpirse en cualquiera de éstas en los términos de la ley aplicable:

- I. Calificación de la procedencia o improcedencia de la petición que presenten los actores legitimados con respecto a asuntos señalados en la ley de la materia.
- II. Emisión de convocatoria dirigida a los ciudadanos de la entidad o del Municipio para que participen en el proceso de consulta, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta del Municipio de que se trate, además en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.
- III. Preparación del proceso de consulta.
- IV. Jornada de votación.
- V. Validación de resultados.

ARTÍCULO 8. Los actos que corresponden a cada una de las etapas del referéndum y el plebiscito son los que se encuentran establecidos en la Ley de Consulta Ciudadana y en la presente normatividad.

Las etapas, los actos y las tareas operativas de los procesos de referéndum y plebiscito se realizarán con apego a las leyes aplicables, a la presente normatividad y a los acuerdos del Consejo General.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA PARA LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 9. Para efectos de la consulta ciudadana, el Instituto cuenta con la estructura siguiente:

- I. Un Consejo General.
- II. Una Comisión de Consulta Ciudadana.
- III. Una Coordinación General de Consulta Ciudadana.
- IV. Centros municipales de consulta ciudadana.
- V. Una Coordinación por cada uno de los centros municipales.

El Consejo General, la Comisión y la Coordinación General son de carácter permanente. Los centros municipales y las coordinaciones municipales son de carácter temporal.

ARTÍCULO 10. La Comisión estará integrada por todos los Consejeros Electorales del Consejo General que se encuentren en funciones; la presidirá la o el Consejero Presidente de éste y concurrirán ante ella, en reuniones de trabajo o en sesiones, el Secretario Ejecutivo conforme a sus atribuciones y el Coordinador General en calidad de Secretario Técnico.

ARTÍCULO 11. La Coordinación General estará a cargo del funcionario designado por la Comisión; además, contará con el personal técnico, jurídico y administrativo que ésta le asigne conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado.

ARTÍCULO 12. Cada Centro Municipal estará conformado, para el periodo que corresponda al proceso de consulta de que se trate, por un Coordinador, un Secretario y un Auxiliar, y son apoyados técnica, jurídica, operativa y administrativamente, de manera directa, por el personal asignado por la Comisión conforme al presupuesto aprobado por la autoridad competente y calendarizado para su ejercicio por el órgano autorizado, y en atención a la proporción de población que cada Municipio tenga en el Estado.

ARTÍCULO 13. El Coordinador, el Secretario y el Auxiliar de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión.

ARTÍCULO 14. Los Centros Municipales tendrán las siguientes funciones:

- I. Intervenir, dentro de su demarcación, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.
- II. Ejecutar los programas de organización y capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras.
- III. Determinar los lugares en que habrán de ubicarse las mesas receptoras de consulta ciudadana en cada una de los centros municipales de votación.
- IV. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras de consulta ciudadana el equipo, el material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que los reciba de la Comisión y a más tardar en la víspera de la jornada de votación.
- V. Las demás que les confiera esta normatividad, otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

ARTÍCULO 15. Cada Mesa Receptora estará conformada por un Presidente, un Secretario, y sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO IV FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ÓRGANOS ÁREAS Y COORDINACIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 16. El Consejo General podrá establecer los acuerdos necesarios a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley de Consulta Ciudadana, en atención a:

- I. Las obligaciones del Instituto en materia de consulta ciudadana, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Consulta Ciudadana;
- II. Lo que pueda proveer la Comisión, en observancia a las facultades que le otorga el artículo 15 fracciones II, VI y X de la Ley de Consulta Ciudadana; y
- III. Las necesidades propias de organización, dirección, vigilancia, desarrollo y validación de los procesos de referéndum y plebiscito.

ARTÍCULO 17. La Comisión podrá actuar mediante reunión de trabajo o mediante sesión.

En reunión de trabajo, la Comisión podrá:

- I. Atender las propuestas programáticas, técnicas, logísticas y operativas que le presenten la Coordinación General y los coordinadores municipales;
- II. Recibir las solicitudes, oficios y demás documentación relativa a la consulta ciudadana;
- III. Gestionar el apoyo jurídico interno que sea necesario para la debida realización de la consulta ciudadana, así como la asistencia técnica, administrativa, material y operativa de las áreas y direcciones del Instituto que puedan coadyuvar en el cumplimiento de obligaciones de éste relativas a la consulta ciudadana;
- IV. Llevar a cabo reuniones de trabajo para conformar agendas e informar y analizar asuntos diversos;
- V. Requerir la fe del Secretario Ejecutivo del Instituto, o de quien lo supla, en los actos que lleve a cabo; y
- VI. Llevar a cabo las demás funciones y actividades que determina la Ley de Consulta Ciudadana, las que establece este Lineamiento y las que acuerde el Consejo General.

Mediante sesión, sea ordinaria, extraordinaria o especial, la Comisión podrá:

- I. Aprobar acuerdos o resoluciones relativos a la consulta ciudadana.
- II. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que le presenten sus miembros, la Coordinación General, las coordinaciones de centros municipales y demás áreas y direcciones coadyuvantes del Instituto.
- III. Aprobar oportunamente el anteproyecto de presupuesto asociado a actividades de consulta ciudadana, a fin de que sea integrado al proyecto de presupuesto general de egresos del Instituto.
- IV. Elaborar y aprobar proyectos de programas y de normatividad interna que considere necesarios, y ponerlos a consideración del Consejo General para su sanción definitiva.
- V. Proponer ante el Consejo General los métodos de integración de las mesas receptoras y el proyecto de lista de aspirantes que cumplen con el perfil idóneo.
- VI. Las demás funciones que establece esta normatividad o que acuerde el Consejo General.

La Comisión podrá llevar a cabo sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales, en el recinto de sesiones del Consejo General o en cualquier otro que así sea declarado por ella misma y que forme parte del Instituto. Dicha declaración podrá efectuarse en cualquier momento, pero deberá publicitarse inmediatamente por lo menos en la página web del Instituto o por otro medio idóneo, de lo cual dará fe el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Para que sean válidas las sesiones, deberán concurrir a ellas el Presidente, el Secretario Ejecutivo y por lo menos cuatro comisionados, las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los integrantes de la comisión, salvo disposición de ley en contrario.

ARTÍCULO 18. El Instituto, a través de la Comisión, tiene a su cargo la responsabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la petición que le formulen los órganos de gobierno del Estado o de los municipios, así como los ciudadanos legitimados, en lo relativo a asuntos propios del referéndum y el plebiscito. Para ello aplicará la ley de la materia y los procedimientos desarrollados en la presente normatividad.

ARTÍCULO 19. La procedencia de la petición de que se trate dará lugar a la emisión de la convocatoria conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Consulta Ciudadana, así como a la preparación del proceso de consulta ciudadana. Derivado de ello, se establecerá un calendario de actividades que dé certeza a la sucesión de etapas y actos y que sea indicativo de las tareas operativas que deban llevarse a cabo por los funcionarios y el personal del Instituto.

El calendario se aprobará en la misma fecha en que se apruebe la convocatoria.

ARTÍCULO 20. En la preparación de los procesos de referéndum y plebiscito y la realización de la jornada electoral se dará cumplimiento a los programas operativos que determine la Comisión con el apoyo de la estructura orgánica del Instituto y, de ser necesario, de otras instituciones.

ARTÍCULO 21. La Coordinación General, como instancia técnica y administrativa del Instituto para efectos de consulta ciudadana, podrá llevar a cabo las tareas siguientes:

- I. Difundir permanentemente una cultura de compromiso, responsabilidad y democracia por medios idóneos y conforme a los recursos disponibles, correlacionada con los principios de libertad, respeto, tolerancia y cooperación, y que tenga como meta propiciar la construcción de soluciones a los problemas sustanciales formulados por las instituciones y los actores legitimados por la Ley de Consulta Ciudadana.
- II. Inculcar la participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado, de los municipios y de las comunidades, a efecto de que esté debidamente informada y sustentada en los principios que garantizan las leyes aplicables.
- III. Realizar estudios sobre participación y consulta ciudadana en el Estado.
- IV. Revisar y compilar estudios empíricos y teóricos realizados en los diversos países.
- V. Integrar un acervo bibliográfico sobre la materia.
- VI. Documentar los procesos de consulta ciudadana en el Estado e integrar una base de datos.

- VII. Elaborar, actualizar y sistematizar los oficios, las constancias y demás documentos que le instruya la Comisión.
- VIII. Las demás que establece esta normatividad y las que acuerden la Comisión o el Consejo General.

CAPÍTULO V PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 22. Las solicitudes de realización del referéndum o del plebiscito se presentarán en los respectivos plazos y términos que fija la ley, sea las que correspondan al poder Ejecutivo, al Congreso del Estado, a los Ayuntamientos o a los particulares.

ARTÍCULO 23. Las solicitudes que se reciban durante el periodo que señala el artículo 58 párrafo último de la Ley de Consulta Ciudadana, serán reservadas para darles trámite una vez que concluya dicho periodo.

ARTÍCULO 24. Las solicitudes de referéndum y de plebiscito que promuevan el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, serán presentadas por funcionario debidamente autorizado; asimismo, éstas deberán ser dirigidas a la Comisión y se presentarán ante la Secretaría Ejecutiva.

Cuando exista error en los datos del destinatario, pero éste forme parte del mismo Instituto, la Secretaría Ejecutiva remitirá la solicitud respectiva a la Comisión. El error en dichos datos no es motivo para obviar plazo o término alguno.

CAPÍTULO VI CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 25. Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión convocará en un término de cuarenta y ocho horas a una sesión a los integrantes de dicha Comisión para dar cuenta de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 26. La Comisión radicará el asunto asignándole el número que le corresponda y efectuará la anotación correspondiente en el libro que para tal efecto se lleve; asimismo, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Cuando la solicitud respectiva no cumpliera con los requisitos que se precisan en la ley, la Comisión requerirá a los interesados al día siguiente de haber radicado el asunto para que en un término de cuarenta y ocho horas subsanen las omisiones, los errores o las irregularidades, o en su caso agreguen los documentos faltantes, en el entendido de que, de no hacerlo, se resolverá de plano la improcedencia de la solicitud presentada, entendiéndose por ello su desechamiento de plano.

ARTÍCULO 27. En su caso, en el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá el mecanismo a seguirse a efecto de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 28. De cumplir la solicitud los requisitos de ley o subsanadas las omisiones, los errores o las irregularidades, o agregados los documentos faltantes, la Comisión acordará la admisión de aquella.

Al día siguiente de haber admitido la solicitud de referéndum o plebiscito, la Comisión deberá notificar a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o la norma objeto del procedimiento respectivo, para que en el término de tres días naturales, contados a partir de dicha notificación, haga llegar sus consideraciones.

ARTÍCULO 29. La Comisión podrá solicitar ante la autoridad federal competente copias del registro actualizado en lista nominal con fotografía de los ciudadanos del Estado o del Municipio de que se trate, para los usos que considere conducentes.

CAPÍTULO VII CAMPAÑA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 30. El Instituto, conforme a su disponibilidad presupuestal, podrá instrumentar una campaña de información del proceso de consulta de que se trate.

El periodo de campaña de información, así como todo lo relativo a ésta que no esté previsto en la presente normatividad, será establecido por la Comisión previamente a la fecha de inicio de aquel.

ARTÍCULO 31. El objeto de la campaña de información tendrá la finalidad de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta, para que, en consecuencia, puedan sustentar correctamente su decisión durante la jornada de votación.

La Comisión garantizará la participación libre, abierta e informada de los ciudadanos en los procesos de consulta ciudadana, conforme a las leyes aplicables y la presente normatividad.

ARTÍCULO 32. La campaña de información podrá difundirse a través de:

- I. Medios de comunicación masiva y/o difusión de los poderes del Estado o de los Ayuntamientos;
- II. Medios de comunicación masiva concesionados a particulares, cuando se trate sólo de la publicidad a cargo del Instituto;
- III. Carteles, folletos, papeletas y similares previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- IV. Debates públicos, foros, conferencias y reuniones de trabajo previamente comunicados por escrito a la Comisión;
- V. La página web del Instituto;
- VI. Los demás medios que permita la ley de la materia; y
- VII. Los medios que pueda autorizar la Comisión en compatibilidad con esta normatividad y la Ley de Consulta Ciudadana.

En todo caso, se celebrarán convenios con los poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Ayuntamientos, según corresponda, y la Comisión determinará los medios de comunicación masiva a efecto de la difusión, así como los horarios y los espacios para tal efecto.

ARTÍCULO 33. Las personas que soliciten el plebiscito o el referéndum, así como las que por razones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales se interesen en los procesos respectivos, podrán participar en la campaña de información.

ARTÍCULO 34. Los promoventes o responsables de actos y materiales de propaganda específica relativa a la campaña de información solicitarán ante la Comisión el registro de los programas de campaña y la autorización expresa para llevar a cabo los actos respectivos.

En ese mismo escrito los promoventes o responsables manifestarán sus nombres, asentarán sus firmas y claves de su credencial de elector, manifestarán su postura a favor o en contra del objeto de la consulta y presentarán la metodología, el formato, el objeto y los contenidos correspondientes a sus programas de campaña.

ARTÍCULO 35. La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de algún programa de campaña de información y de autorización para iniciar los actos correspondientes, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se hubiere presentado.

ARTÍCULO 36. Durante los procesos de consulta ciudadana los ciudadanos se abstendrán de involucrar intereses de partido político alguno, de cualquier organización o secta religiosa, de gobiernos extranjeros, así como intereses de cualquier otro tipo que estén prohibidos por las leyes aplicables en materia electoral.

ARTÍCULO 37. Para el efecto de diseño de la campaña de información, la Comisión podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales correspondientes, de las instituciones de educación superior y de investigación, así como de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

ARTÍCULO 38. El Instituto, a través de la Comisión, podrá determinar el tipo, las variantes y el número de opciones que se consultarán a los ciudadanos en el plebiscito o el referéndum, con base en la solicitud del procedimiento de que se trate, en la opinión de las autoridades o en el debate público que se genere, y les dará la publicidad necesaria.

ARTÍCULO 39. Para el efecto de lograr la neutralidad en el desarrollo de estos procesos, y cuando los sujetos que soliciten el plebiscito o el referéndum, sea el Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, la Comisión solicitará a éstos se abstengan de realizar campaña de información a favor o en contra del objeto de la consulta.

ARTÍCULO 40. El acuerdo de la Comisión a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Consulta Ciudadana, será publicado además en la página Web del Instituto y sus puntos resolutivos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Asimismo, la convocatoria a que se refiere el artículo 67 del mismo ordenamiento se publicará también en la página Web del Instituto.

CAPÍTULO VIII PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 41. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo de la Comisión, en donde se declare la procedencia del referéndum o plebiscito.

ARTÍCULO 42. A efecto de preparar el proceso respectivo, la Comisión:

- I.** Determinará la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento.
- II.** Procederá a la integración, ubicación y publicación de los centros de votación y las mesas receptoras;
- III.** Se encargará del diseño, la elaboración y entrega de la documentación y los materiales que se emplearán en el procedimiento que corresponda;
- IV.** Autorizará los programas operativos del referéndum o el plebiscito a realizar;
- V.** Establecerá el periodo de la campaña de información;
- VI.** Establecerá la fecha de realización de la jornada de votación;
- VII.** Establecerá las fechas de recepción de resultados de los centros de votación, del cómputo final y de la calificación de resultados; y
- VIII.** Las demás que establece esta normatividad y las que apruebe la Comisión.

ARTÍCULO 43. La preparación de los procesos de consulta inicia formalmente una vez emitida aprobada la convocatoria de consulta y el calendario de actividades del Instituto y las relativas al proceso de consulta.

CAPÍTULO IX LAS MESAS RECEPTORAS DE CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 44. Para ser integrante de mesa receptora se requiere:

- I.** No tener más de setenta años de edad;
- II.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III.** Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV.** Saber leer y escribir;
- V.** Haber acreditado los cursos de capacitación impartidos por el Instituto;

- VI. No haber sido designado por algún partido político en el proceso electoral local inmediato anterior, como representante ante alguno de los órganos electorales locales;
- VII. No ser servidor público de confianza con funciones de dirección o atribuciones de mando, y
- VIII. No ser ni haber sido dirigente de algún partido político, durante los tres años anteriores a la jornada de votación.

ARTÍCULO 45. Las mesas receptoras se instalarán en los centros de votación y se integrarán por un presidente, un secretario y un escrutador, y sus respectivos suplentes, salvo que la Comisión determine una integración diferente para casos específicos, y tendrán las funciones siguientes:

- I. Encargarse de la instalación y el funcionamiento de los centros de votación en donde puedan concurrir los ciudadanos a emitir su voto;
- II. Recibir la votación el día de la jornada y conforme al horario que fije la Comisión;
- III. Efectuar el escrutinio y cómputo inicial de la votación al término de la recepción de votos;
- IV. Efectuar el llenado de las actas de la jornada de votación y de escrutinio y cómputo;
- V. Integrar los paquetes de votación con los resultados de la jornada;
- VI. Trasladar los paquetes de votación al Centro Municipal respectivo; y
- VII. Las demás que determine la presente normatividad y la Comisión.

ARTÍCULO 46. La jornada de votación respecto del plebiscito o el referéndum se llevará a cabo en día domingo.

La jornada iniciará a más tardar a las diez horas y concluirá a más tardar a las dieciocho horas.

Si hubiere ciudadanos formados en la fila de votantes a la hora de cierre de la votación preestablecida por la Comisión, continuará la recepción de votos hasta en tanto el último ciudadano formado emite su voto.

ARTÍCULO 47. Según las necesidades particulares de cada plebiscito o referéndum, la Comisión decidirá el número y la ubicación de centros de votación y de mesas receptoras.

Las mesas receptoras se instalarán preferentemente en locales públicos y protegidos de la intemperie.

CAPÍTULO X BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 48. La votación podrá recogerse por medio de boletas las cuales podrán ser diseñadas en papel o, en su caso, plasmadas en medios o instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por la Comisión, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del voto.

ARTÍCULO 49. La Comisión decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procesos de plebiscito y referéndum; de igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo.

La Comisión podrá acordar alguna medida de seguridad impresa en ellas, cuando así sea necesario.

ARTÍCULO 50. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento idóneo de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, el material y el equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y referéndum.

ARTÍCULO 51. Además de los requisitos previstos en el artículo 69 de la Ley de Consulta Ciudadana, el diseño de las boletas deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II. La leyenda PLEBISCITO o REFERÉNDUM, según se trate;
- III. En su caso, número progresivo en el talón del que se desprenda la boleta impresa;
- IV. La firma impresa del Presidente de la Comisión;
- V. Las medidas de seguridad que garanticen la dificultad de su falsificación; y
- VI. Las demás que acuerde la Comisión.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 52. Para verificar el porcentaje mínimo de ciudadanos que solicitan la realización de un plebiscito y un referéndum, se tomará en cuenta el último corte del Padrón Electoral del Estado anterior a la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, o en su caso la lista nominal respectiva.

La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo y podrá auxiliarse del personal del Instituto.

ARTÍCULO 53. Si durante el desarrollo del proceso de consulta por referéndum o plebiscito se suscita desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos que ponga en riesgo integridad de las personas, la Comisión podrá consultar a los solicitantes del procedimiento de que se trate y, en última instancia, suspenderá temporal o definitivamente la realización del proceso hasta que existan condiciones idóneas para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, la Comisión deberá emitir un informe fundado y motivado a la ciudadanía el cual deberá ser publicitado por lo menos en la misma forma que la convocatoria.

CAPÍTULO XII EFECTOS DEL PLEBISCITO O DEL REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 54. La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o del referéndum la realizará la Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Consulta Ciudadana y a los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 55. El siguiente viernes del día de la celebración del procedimiento la Comisión iniciará la realización del cómputo final estatal o municipal de los resultados del plebiscito o del referéndum, según se trate, y declarará en su caso la validez de los resultados y los efectos legales del procedimiento de consulta.

ARTÍCULO 56. La resolución de la Comisión relativa a la calificación de resultados y a la declaración de efectos legales será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 57. Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere verificado el cómputo de plebiscito o de referéndum, la Comisión deberá comunicar el acuerdo de validación de resultados al Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Ayuntamiento correspondiente, o al representante común de los ciudadanos solicitantes.

ARTÍCULO 58. La Comisión deberá solicitar información al órgano jurisdiccional electoral que corresponda respecto de recursos de revisión interpuestos ante la misma a fin de realizar la publicación que ordena el artículo 78 de la Ley de Consulta Ciudadana.

ARTÍCULO 59. Para su mayor difusión, los resultados de los procesos de plebiscito o referéndum se podrán publicar o difundir en los medios de comunicación, en la página web del Instituto o en los lugares de mayor afluencia al público.

**CAPÍTULO XIII
LOS PLAZOS Y LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables.

Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que la Ley de Consulta Ciudadana o el presente reglamento establezcan días naturales.

Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que procedan las presentará el Instituto por escrito a través del personal autorizado para ello.

ARTÍCULO 62. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 63. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum en su solicitud podrán acreditar ante el Instituto a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos.

Si por cualquier circunstancia no hacen la acreditación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 64. El Instituto publicará una lista de acuerdos; en ella expresará:

- I. El número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso;
- II. El nombre o los nombres de los interesados; y
- III. El rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día de la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día de su recibo en el domicilio señalado, salvo disposición en la Ley de Consulta Ciudadana.

Las notificaciones por lista surten efectos al día siguiente laborable de su publicación, a menos que la resolución respectiva se hubiere notificado antes, en forma personal.

ARTÍCULO 66. El Consejo General podrá acordar oportunamente la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos en esta normatividad, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

**CAPÍTULO XIV
SANCIONES**

ARTÍCULO 67. El Instituto, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de esta normatividad por su incumplimiento, y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos por ésta misma.

ARTÍCULO 68. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias conocerá de las irregularidades en que hayan incurridos los solicitantes del plebiscito o del referéndum, cualquier otro ciudadano o algún servidor público.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y, concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión de Quejas y Denuncias, a la Comisión, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Para fijar la sanción correspondiente, la Comisión tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Las multas que imponga el Instituto deberán ser pagadas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado en los términos de las leyes aplicables. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto turnará el caso para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 69. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I. Multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de esta normatividad; y
- II. Multa de cincuenta a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes recaben firmas falsas en la solicitud de procedimiento de plebiscito o referéndum u obtengan firmas bajo engaño, mala fe, dolo, presión, intimidación, amenaza o coacción.

Transitorios

Primero. El presente Lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comisión.

Tercero. Se abroga el Acuerdo CG 28/2006, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, por el otrora Instituto Electoral de Tlaxcala.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones y Acuerdos adoptados con anterioridad por el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Tlaxcala, que contravengan al presente Lineamiento.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices y criterios para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Para efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

- I.** CAIPTLAX. Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- II.** Área Técnica. Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información
- III.** Comité: Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IV.** Derechos ARCO. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- V.** Instituto. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VI.** Ley. Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- VII.** Lineamientos. Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- VIII.** Registro Digital. Registro Digital del Sistema de Datos Personales de aplicación informática desarrollada por la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y
- IX.** Responsable: El Titular del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, quien es responsable del manejo del Registro Digital del Sistema de Datos Personales.

**Capítulo Segundo
Sistemas de Datos Personales**

CUARTO. El Registro Digital, es la aplicación informática generada por la CAIPTLAX, en el cual se resguarda información, de los sistemas creados por el Instituto.

QUINTO. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I.** Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II.** Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), así como el nombre del usuario, contraseñas; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III.** Datos laborales: Documentos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, reclutamiento, nombramiento, referencias laborales, referencias personales, movimientos de personal y demás análogos;

- IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia electoral, laboral, familiar, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y
- IX. Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

SEXTO. El cumplimiento de la inscripción en el Registro Digital se registrará por lo siguiente:

- I. El Área Técnica del Instituto, actualizará semestralmente el Registro Digital en los términos, criterios y directrices que para tal efecto emita la CAIPTLAX; y
- II. Los periodos de actualización comprenden los meses de junio y diciembre.

Capítulo Tercero Del Aviso de Privacidad

SÉPTIMO. A efecto de cumplir con el deber de información previsto en el artículo 34 de la Ley, en el momento en que se recaben datos personales, por cualquier medio, el Instituto deberá hacer del conocimiento del interesado las advertencias a las que se refiere dicho artículo.

OCTAVO. El Instituto por conducto del Área Técnica deberá utilizar el aviso de privacidad para informar al interesado de las advertencias a que se refiere el artículo 34 de la Ley, el cual establece como datos mínimos los siguientes: "**Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Registro Digital** (nombre del sistema de datos personales), **el cual tiene su fundamento en** (fundamento legal que faculta al Instituto para recabar los datos personales), **cuya finalidad es** (describir la finalidad del sistema) **y podrán ser transmitidos a** (destinatario y finalidad de la transmisión), **además de otras transmisiones previstas en la Ley.**

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite (indicar el servicio o trámite de que se trate).

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Registro Digital de datos personales es (nombre del responsable), **y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es** (indicar el domicilio del Área Responsable del Sistema de Datos Personales correspondiente).

El interesado podrá acudir de forma personal al Instituto, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley.

Capítulo Cuarto Medidas de Seguridad

NOVENO. El Instituto a través del responsable operará el Registro Digital y establecerá los procedimientos que permitan la correcta identificación y autenticación para tener acceso.

El responsable establecerá un mecanismo que permita la identificación, de forma inequívoca y personalizada, de toda aquella persona que intente acceder al Registro Digital de datos personales y la verificación de que está autorizada.

Cuando el mecanismo de autenticación se base en la existencia de contraseñas se establecerá un procedimiento de asignación, distribución y almacenamiento que garantice su confidencialidad e integridad.

Las contraseñas se cambiarán con la periodicidad que se determine en el documento de seguridad y se conservarán cifradas.

DÉCIMO. Para cumplir con lo establecido en el inciso k del artículo 10 de la Ley; se deberán observar las siguientes medidas:

- I. Al almacenar los soportes físicos y electrónicos que contengan datos de carácter personal se deberá cuidar que estén etiquetados para permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y sólo podrán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad;
- II. La salida de soportes y documentos que contengan datos de carácter personal, fuera de las instalaciones u oficinas bajo el control del responsable, deberá ser autorizada por éste, o encontrarse debidamente autorizada en el documento de seguridad;
- III. En el traslado de soportes físicos y electrónicos se adoptarán medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte;
- IV. Siempre que vaya a desecharse cualquier soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior; y
- V. Las medidas de seguridad adoptadas para los sistemas de datos personales son confidenciales, por lo que los responsables sólo deberán comunicar a la Comisión el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales para su registro.

Capítulo Quinto Tratamiento de Datos Personales

DÉCIMO PRIMERO. En el tratamiento de los datos personales en posesión del Instituto, se deberá observar los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad que establece el artículo 6 de la Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los datos personales en posesión del Instituto, se deberán tratarse únicamente con la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser explícita, determinada y legal.

Capítulo Sexto Responsable de Datos Personales

DÉCIMO TERCERO. El Responsable de los datos personales será el titular del Área Técnica del Instituto, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar el ejercicio de los derechos ARCO, conforme lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley;
- II. Supervisar la actualización de la inscripción del Registro Digital bajo su responsabilidad en el Registro;
- III. Coordinar las acciones en materia de capacitación al personal del Instituto; y
- IV. Remitir el informe a que hace referencia la fracción II del artículo 42 de la Ley.

Capítulo Séptimo
Procedimiento para el ejercicio de los Derechos Arco

DÉCIMO CUARTO. Los derechos ARCO son personalísimos y, serán ejercidos directamente por el interesado o su representante legal, quienes tendrán que acreditar su personalidad.

DÉCIMO QUINTO. El Área Técnica deberá observar lo establecido en la Ley para la gestión de solicitudes personales, relacionadas con los derechos ARCO.

DÉCIMO SEXTO. Para acreditar la personalidad y poder ejercer los derechos ARCO ante el Instituto, el interesado tendrá que presentar los siguientes requisitos:

I. El interesado:

- a) Identificación oficial vigente (credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Clave Única del Registro de Población.

II. El Representante Legal:

- a) Identificación oficial (credencial para votar vigente, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Clave Única del Registro de Población; y
- c) Carta poder.

DÉCIMO SÉPTIMO. El derecho de acceso es la prerrogativa del interesado a obtener información acerca de si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

El interesado podrá, a través del derecho de acceso, obtener información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado sistema o la totalidad de los datos sometidos a tratamiento en los sistemas de datos personales en posesión de un ente público.

DÉCIMO OCTAVO. El derecho de rectificación es la prerrogativa del interesado a que se modifiquen los datos que resulten inexactos o incompletos, con respecto a la finalidad para la cual fueron obtenidos. Los datos serán considerados exactos si corresponden a la situación actual del interesado.

La solicitud de rectificación deberá indicar qué datos se requiere sean rectificadas o completados y se acompañará de la documentación que justifique lo solicitado.

DÉCIMO NOVENO. El derecho de cancelación es la prerrogativa del interesado a solicitar que se eliminen los datos que resulten inadecuados o excesivos en el sistema de datos personales de que se trate, sin perjuicio de la obligación de bloquear los datos conforme a la Ley y a los presentes Lineamientos.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que los datos son inadecuados, cuando estos no guarden una relación con el ámbito de aplicación y finalidad por la cual fueron recabados, o bien, si dejaron de ser necesarios con respecto a dicha finalidad; así mismo se considerarán como excesivos, si los datos obtenidos son más de los estrictamente necesarios en relación a dicha finalidad.

El interesado también podrá solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en estos Lineamientos.

En la solicitud de cancelación, el interesado deberá indicar a qué datos se refiere, aportando, en su caso, la documentación que justifique las razones por las cuales considera que el tratamiento no se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

VIGÉSIMO. El derecho de oposición es la prerrogativa del interesado a solicitar que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Para la recepción y trámite de las solicitudes relacionadas con el ejercicio de los derechos ARCO, será de conformidad a lo establecido en la Ley.

Transitorios

PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las lagunas, antinomias e interpretaciones, que se pudieran presentar, derivadas de este instrumento legal serán resueltas por la Comité de Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiendo a lo que dispone la normatividad internacional, la ley federal y local, en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Consejera Presidenta del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

Ing. Reyes Francisco Pérez Prisco
Secretario Ejecutivo del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *